



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

NOVENA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXVI

Morelia, Mich., Jueves 17 de Octubre de 2024

NÚM. 66

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA MICHOACANA

LINEAMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE CASOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE EXPOSICIÓN O ABANDONO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

ÓSCAR CELIS SILVA, Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, en ejercicio de las atribuciones que expresamente me confieren los artículos; 9, 11, 12 fracciones X y XVIII, 37 fracción I y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 56 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán; 21 de la Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán de Ocampo; 6° fracciones VII y XVIII del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana; y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 1°, que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que adicionalmente, el artículo 4°, párrafo noveno de la Constitución citada, señala que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. De igual forma, el artículo 3, numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone que todas las autoridades se encuentran obligadas a garantizar el interés superior de la niñez.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece en el artículo 1° que en el Estado de Michoacán de Ocampo, todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, así como de los demás derechos establecidos en la misma y en las leyes que de ambas emanen.

Que los artículos 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 4 de la

Convención sobre los Derechos del Niño, mandatan que las autoridades están obligadas a adoptar las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole que resulten necesarias para dar efectividad a los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar, adecuadamente, la protección que requieren.

Que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 22 refiere el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia; mientras que el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce el derecho a la protección y asistencia especial del Estado, de aquellas personas menores de edad, que se encuentren, temporal o permanentemente, privadas de su medio familiar.

Que el artículo 30 Bis 1, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece la facultad de las Procuradurías de Protección Estatales para investigar el origen de niñas, niños y adolescentes considerados expósitos o abandonados y emitir la certificación correspondiente, para que a partir de ese momento, niñas, niños y adolescentes sean susceptibles de adopción. Ello permitiría, previa secuela procedimental, su integración plena a una familia definitiva, evitando que el acogimiento residencial se vuelva indefinido.

Que con base en el artículo 30 Bis 1, párrafo segundo, de la citada Ley, las personas menores de edad que se encuentren bajo acogimiento residencial en Centros de Asistencia Social serán consideradas expósitas o abandonadas, cuando durante el lapso de 60 días naturales, nadie comparezca a reclamar derechos sobre ellas o cuando no se cuente con información que permita determinar su origen. Y en los casos en que la Procuraduría de Protección no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de exposición o abandono de las personas menores de edad, podrá extenderse el plazo señalado con anterioridad, hasta por sesenta días naturales más.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 Bis 1, párrafo tercero, de la misma ley, el lapso de 60 sesenta días naturales, señalando en el párrafo que antecede, correrá a partir de la fecha en que la persona menor de edad haya sido acogida en un Centro de Asistencia Social y concluirá cuando el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, levanten la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer su origen; dicha certificación debe publicarse en los estrados y en los medios de difusión con que cuente el Sistema DIF Michoacán.

Que el artículo 30 Bis 1, párrafo cuarto mandata que, durante el término de 60 días naturales o, en su caso, 120 días naturales, deben realizarse las acciones tendientes a conocer el origen de niñas, niños y adolescentes, así como procurar su reintegración a su familia de origen o extensa, siempre que ello no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los Centros de Asistencia Social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la Niña, Niño o Adolescente.

Que en concordancia con el artículo 30 Bis 1, párrafo quinto, el cual dispone que una vez transcurrido el término de 60 días naturales

o, excepcionalmente, de 120 días naturales, sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes levantará un acta circunstanciada, publicando la certificación mencionada en el referido artículo y, a partir de ese momento, las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.

Que el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de junio de 2019, dispone que las personas menores de edad, que actualmente se encuentren acogidos en instituciones públicas o privadas, respecto de los cuales el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, pueda dar constancia de su condición de exposición o abandono, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 Bis 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, serán susceptibles de adopción a partir de la entrada en vigor del Decreto antes mencionado, esto es, a partir del 04 de junio de 2019.

Que en términos de lo dispuesto en el artículo 122, fracción X, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las Procuradurías de Protección Estatales, cuentan con la facultad habilitante para que, sin que medie previo reglamento, desarrollen los lineamientos y procedimientos relativos a la restitución del derecho a vivir en familia lo cual permite crear las bases para realizar de manera efectiva y transparente el procedimiento de certificación de abandono y exposición.

Que lo expresado en el párrafo anterior es, además, consistente con el cumplimiento de lo señalado por los artículos 1º, párrafos primero y tercero, y 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a la interpretación de esta facultad habilitante para la expedición de los presentes Lineamientos, sobre la base de interpretación de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la Ley de Adopción y Acogimiento Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo y en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para la ejecución de sus atribuciones en beneficio e interés superior de la niñez, debido a que se requieren mecanismos claros para que las personas servidoras públicas realicen con diligencia y prontitud el procedimiento, previsto en el artículo 30 Bis 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Que la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, señala en su artículo 7º fracción I que: «Para efectos de esta Ley, son principios, los siguientes: (...) I. El interés superior de la niñez...»; y en el artículo 77, fracción X, establece que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes tendrá como atribución desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Que la Ley de Adopción y Acogimiento Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo dispone en el artículo 33 que: «Toda

persona que encontrare una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo ante la Procuraduría o ante el Sistema DIF Michoacán, en su defecto a los sistemas DIF municipales, con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que lo hubiere hallado; en todo caso se dará vista al Ministerio Público. En los casos en que un recién nacido o niño, niña o adolescente sea presentado ante el Ministerio Público conforme al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, éste lo pondrá bajo la tutela del Sistema DIF Michoacán.

Las personas físicas, instituciones públicas o privadas que acojan a niñas, niños o adolescentes deberán dar aviso de inmediato a la Procuraduría para que determine por escrito la calidad de acogido. En este escrito incluirá las medidas y acciones de vigilancia y seguimiento para garantizar el interés superior del menor de edad. En caso de que no se garantice ese interés o se advierta la existencia de algún delito, la Procuraduría podrá determinar si el menor de edad continúa o no al cuidado de quien lo haya acogido.

Las niñas, niños y adolescentes que tengan la calidad de acogidos serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales, sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de los menores de edad. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más.

El plazo inicial a que hace referencia el párrafo anterior correrá a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente haya sido presentado ante la Procuraduría, ante el Sistema DIF o se haya dado el aviso por quien lo acogió.

Durante el término referido la Procuraduría investigará el origen de niñas, niños y adolescentes y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reunificarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que no represente un riesgo al interés superior de la niñez y adolescencia. Lo anterior, en coordinación con las dependencias, instituciones, los centros de asistencia social y con el auxilio obligatorio de cualquier autoridad que considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.

Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto de su origen o no habiendo logrado su reunificación al seno familiar, la Procuraduría levantará la certificación respectiva y a partir de ese momento la niña, niño o adolescente será susceptible de adopción.»

Que de acuerdo con la Ley de Asistencia Social en su artículo 4 establece que, tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que, por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar, preferentemente niñas, niños y adolescentes en abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores, en cumplimiento y garantía de sus derechos.

Que la emisión de los presentes Lineamientos es coincidente

con lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2021-2027, particularmente con el Eje 2 Bienestar; Objetivo Sectorial 2.1. Garantizar el acceso a los derechos sociales a grupos históricamente vulnerados para reducir las brechas de desigualdad sociales y territoriales; Estrategia 2.1.2. Garantizar el desarrollo integral de Niños, Niñas y Adolescentes, y Línea de Acción 2.1.2.2. Fortalecer la protección integral a Niños, Niñas y Adolescentes; con el fin de coadyuvar al mejoramiento de las condiciones de los que menos tienen, principalmente de niños, mujeres y pueblos indígenas, lo que implica también propugnar por un desarrollo orientado a subsanar y no agudizar las desigualdades en las que se encuentran niñas, niños y adolescentes, en situación de expósitos o abandonados.

Que en ese mismo contexto, relacionado a la prestación de servicios de asistencia social que proporcionan el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, con la emisión de los presentes Lineamientos se fortalecerán entornos familiares, se disminuirá la institucionalización de niñas, niños y adolescentes, se homologarán procedimientos de adopción y regularización de los Centros de Asistencia Social, para garantizar condiciones de bienestar y sano desarrollo integral, priorizando el principio del interés superior de la niñez.

Que los presentes Lineamientos fueron autorizados por la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, mediante Acuerdo DIF/SO-1/08-04-24/17, aprobado en su primera sesión ordinaria del día 8 de abril de 2024.

Por lo antes expuesto, tengo a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE CASOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE EXPOSICIÓN O ABANDONO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º. Los presentes Lineamientos son de orden público e interés social y tienen como objeto establecer las bases para llevar a cabo la certificación, prevista en el artículo 30 Bis 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y que a su vez se contiene en lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Adopción y Acogimiento Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, en los casos de personas, menores de edad, que se encuentren en situación de exposición o abandono, y se pueda determinar la susceptibilidad de adopción.

Las disposiciones del presente ordenamiento serán de observancia obligatoria para las personas servidoras públicas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana y específicamente de sus Centros de Asistencia Social y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 2º. Los presentes Lineamientos son aplicables para aquellos casos en que:

- I. Las niñas, niños y adolescentes se encuentren bajo acogimiento residencial en los Centros de Asistencia Social públicos, a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Michoacana; y,
- II. Las niñas, niños y adolescentes estén bajo la representación, en suplencia, por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con independencia del Centro de Asistencia Social en el que se encuentren.

Artículo 3º. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Abandono:** A la situación que enfrentan niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo acogimiento residencial en algún Centro de Asistencia Social, cuyo origen familiar se conoce, y que fueron colocados en situación de desamparo, por quienes conforme a la Ley de Adopción y Acogimiento Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, están obligados a su custodia, protección y cuidado, y de quienes no se reclamen derechos en el lapso de 60 a 120 días naturales, según sea el caso, contados a partir del día en que sean recibidos en acogimiento residencial en algún Centro de Asistencia Social, o a partir del último día en que la familia, de origen y extensa, reclamó algún derecho;
- II. **Acta Circunstanciada:** Al documento expedido por la persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, previa revisión de la Coordinación Jurídica de Restitución, Protección y Supervisión de la misma, donde se asienta la información de niñas, niños y adolescente de quienes se determine la condición de exposición o abandono, según sea el caso;
- III. **Acciones de Búsqueda:** A los trabajos realizados por las personas servidoras públicas de los Centros de Asistencia Social, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, de los Sistemas municipales DIF o cualquier otra autoridad, mediante las cuales se procurará conocer el origen de la niña, niño o adolescente, bajo acogimiento residencial, en situación de exposición o abandono;
- IV. **Antecedentes de Búsqueda:** Al documento expedido por las personas titulares o responsables de los Centros de Asistencia Social, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, de los Sistemas municipales DIF, o cualquier otra autoridad, según sea el caso, que contiene información pormenorizada y constancias relacionadas con la totalidad de acciones de búsqueda realizadas para conocer el origen de la niña, niño o adolescente que se encuentran bajo acogimiento residencial;
- V. **CAS:** A los Centros de Asistencia Social, públicos o privados;
- VI. **Certificación:** Al documento expedido, en términos del

artículo 30 Bis 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en concordancia con el artículo 33 de la Ley de Adopción y Acogimiento Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, por la persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, que contiene información resumida de casos de niñas, niños y adolescentes de quienes se ha determinado la condición de exposición o abandono, de acuerdo con los antecedentes que obran en el Acta Circunstanciada a que se refieren los presentes Lineamientos;

- VII. **Coordinación Jurídica:** A la Coordinación Jurídica de Restitución, Protección y Supervisión, perteneciente a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Michoacana;
- VIII. **Coordinación de Adopción:** A la Coordinación de Adopción, Acogimiento y Reunificación Familiar, perteneciente a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana;
- IX. **Exposición:** A la situación que enfrentan niñas, niños y adolescentes que son colocados en situación de desamparo familiar por quienes, conforme a la Ley de Adopción y Acogimiento Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, están obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen en el lapso de 60 o 120 días naturales, según sea el caso, contados a partir del día en que sean recibidos, en acogimiento residencial, por parte de algún Centro de Asistencia Social;
- X. **Informe:** Al documento mediante el cual la Coordinación Jurídica, remite a la Coordinación de Adopción, el caso de alguna niña, niño y adolescente que se estima, enfrenta la situación de exposición o abandono;
- XI. **LGDNNA:** A la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XII. **LDNNA:** A la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XIII. **Lineamientos:** A los Lineamientos para la Certificación de Casos de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Exposición o Abandono en el Estado de Michoacán;
- XIV. **Procuraduría de Protección:** A la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana;
- XV. **Procuraduría de Protección Federal:** A la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XVI. **Reglamento:** Al Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y,
- XVII. **Sistema DIF Michoacán:** Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana.

TÍTULO SEGUNDO**DEL PROCESO DE IDENTIFICACIÓN, REMISIÓN Y RECEPCIÓN DE CASOS DE EXPOSICIÓN O ABANDONO****CAPÍTULO I****DE LA IDENTIFICACIÓN DE CASOS DE EXPOSICIÓN O ABANDONO**

Artículo 4°. Para identificar aquellos casos en que niñas, niños y adolescentes estén en situación de exposición o abandono, la Procuraduría de Protección a través de la Coordinación Jurídica, deberá revisar periódicamente y por lo menos de manera mensual, los expedientes de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en los CAS públicos del Sistema DIF Michoacán, o en los CAS privados en donde se encuentren niñas, niños y adolescentes de quienes la Procuraduría de Protección ejerza la representación en suplencia; debiendo registrar la actualización de la situación jurídica de las niñas, niños y adolescentes cada vez, que se lleve a cabo dicha revisión.

Artículo 5°. Los mecanismos para la identificación de casos de exposición o abandono de niñas, niños y adolescentes implicarán lo siguiente.

- I. Informes dirigidos a la Coordinación de Adopción, cuando se considere que una niña, niño o adolescente, bajo acogimiento residencial, enfrenta la situación de exposición o abandono; y;
- II. Reuniones bimestrales entre las personas titulares o responsables de los CAS públicos del Sistema DIF Michoacán o de los CAS privados en donde se encuentren niñas, niños y adolescentes de quienes la Procuraduría de Protección, ejerza la representación en suplencia y el personal designado por la Procuraduría de Protección. Estas reuniones tendrán como fin único la revisión de la situación de niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo acogimiento residencial, con el propósito de verificar si se encuentran en situación de abandono o exposición, para efecto de emitir la Certificación, en caso de que ésta resulte procedente.

La Procuraduría de Protección, llevará un registro de cada una de las reuniones de coordinación que se realicen.

CAPÍTULO II**DE LA REMISIÓN Y CONTENIDO DE INFORMES**

Artículo 6°. Siempre que la Coordinación Jurídica considere que una niña, niño o adolescente se encuentra en situación de abandono, se asegurará de que el informe dirigido a la Coordinación de Adopción, contenga lo siguiente:

- I. Nombre de la niña, niño o adolescente;
- II. Acta de nacimiento y Clave Única de Registro de Población de la niña, niño o adolescente;
- III. Fecha de ingreso de la niña, niño o adolescente al CAS;
- IV. Información y documentos, relacionados con el ingreso, de la niña, niño o adolescente, al CAS en donde se

encuentre;

- V. Medida de protección o documento análogo que determinó el ingreso de la niña, niño o adolescente al CAS;
- VI. Diagnóstico de situación de derechos y plan de restitución, mismo que deberá estar emitido por la Procuraduría de Protección;
- VII. Información sobre la familia de origen o extensa de la que se tenga conocimiento, de ser el caso;
- VIII. Valoraciones psicológicas, de trabajo social y de cualquier otra índole realizada a las personas integrantes de la familia de origen o extensa, de ser el caso;
- IX. Información sobre las visitas familiares que la niña, niño y adolescente, haya recibido, durante el lapso en que ha estado bajo acogimiento residencial; de ser el caso; y,
- X. Información y documentación adicional que el CAS considere necesaria para acreditar la situación de abandono de la niña, niño o adolescente.

Artículo 7°. Siempre que la Coordinación Jurídica considere que una niña, niño o adolescente se encuentra en situación de exposición, se asegurará de que el informe dirigido a la Coordinación de Adopción, contenga lo siguiente:

- I. Nombre de la niña, niño o adolescente;
- II. Acta de nacimiento y Clave Única de Registro de Población de la niña, niño o adolescente;
- III. Fecha de ingreso de la niña, niño y adolescente al CAS;
- IV. Información y documentos relacionados con el ingreso de la niña, niño o adolescente al CAS en donde se encuentre;
- V. Medida de protección o documento análogo que determinó el ingreso de la niña, niño o adolescente al CAS;
- VI. Diagnóstico de situación de derechos y plan de restitución, mismo que deberá estar emitido por la Procuraduría de Protección;
- VII. Antecedentes de búsqueda; y,
- VIII. Información y documentación que el CAS considere necesaria para acreditar la situación de exposición de la niña, niño o adolescente.

Artículo 8°. La remisión de informes se hará mediante escrito, dirigido a la Coordinación de Adopción, con copia para la persona titular de la Procuraduría de Protección, presentando, de forma física, toda la información y documentación relacionada con el caso en particular.

Artículo 9°. Cuando la Coordinación Jurídica solicite el procedimiento, deberá informar por escrito, a la Coordinación de Adopción, cualquier modificación a la información contenida en

los informes, de ser el caso.

CAPÍTULO III

DE LA RECEPCIÓN DEL INFORME E INTEGRACIÓN INICIAL DEL EXPEDIENTE

Artículo 10. Cuando la Coordinación de Adopción reciba un informe, por conducto de la Coordinación Jurídica, elaborará un expediente con los documentos remitidos y se le asignará un número de folio consecutivo, registrándose a su vez en el libro de gobierno correspondiente.

CAPÍTULO IV

DE LAS PREVENIONES O REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN ADICIONAL

Artículo 11. En caso de que el informe no cumpla con los requisitos señalados en los artículos 6° y 7° de los presentes Lineamientos, según corresponda, o cuando los mismos presenten alguna deficiencia, se prevendrá a la persona solicitante para que, en el término de 15 quince días hábiles, subsane dicha prevención.

Si la parte interesada solicita una prórroga adicional, para subsanar la prevención, ésta se otorgará, previa valoración de la Procuraduría de Protección, por conducto de la Coordinación de Adopción. La prórroga otorgada en ningún caso será mayor a la mitad del plazo otorgado originalmente.

En caso de que las prevenciones no sean subsanadas, el expediente se tendrá por no integrado, y la solicitud se tendrá por no presentada. Lo anterior constará en el acuerdo correspondiente, mismo que emitirá la persona titular de la Coordinación de Adopción.

Artículo 12. Si la Coordinación de Adopción estima necesaria la actualización o ampliación de información o documentación, requerirá a la parte solicitante para que, en un plazo que no sea menor a 15, ni mayor a 30 días hábiles, entregue la información o documentación solicitada. En caso de que la Coordinación Jurídica no esté en posibilidad de entregar dicha información o documentación, deberá acreditar tal circunstancia, mediante escrito dirigido a la Coordinación de Adopción.

CAPÍTULO V

DE LA INTEGRACIÓN FINAL DEL EXPEDIENTE

Artículo 13. Una vez que el expediente se encuentre debidamente integrado, la Coordinación Jurídica emitirá el acuerdo respectivo, el cual se notificará a la Coordinación de Adopción, dentro de un término no mayor a cinco días hábiles, para informar que se procederá a la valoración del mismo y a la emisión de la Certificación, de ser el caso.

TÍTULO TERCERO

DEL PROCESO DE VALORACIÓN DE CASOS Y EMISIÓN DE LA CERTIFICACIÓN POR ABANDONO O EXPOSICIÓN

CAPÍTULO I

DE LA VALORACIÓN INICIAL DE CASOS Y EMISIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 14. En los casos en que se integre el expediente, conforme

al artículo anterior, la Procuraduría de Protección, a través de la Coordinación Jurídica y la Coordinación de Adopción, realizará una valoración del caso en un plazo no mayor a 45 días hábiles.

Artículo 15. En los casos en que el informe cumpla con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos, y cuando con la información y documentación presentada, sea posible corroborar la situación de abandono o exposición, la persona titular de la Procuraduría de Protección emitirá, de manera fundada y motivada, dentro de los 10 días hábiles posteriores al plazo establecido para la valoración del caso, un Acta Circunstanciada que contendrá la Certificación de abandono o exposición, según corresponda.

A partir del momento en que se emita la Certificación, por abandono o exposición, la niña, niño y adolescente será susceptible de adopción.

CAPÍTULO II

DEL CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA

Artículo 16. Las Actas Circunstanciadas deberán contener la información siguiente:

- I. Nombre de la niña, niño o adolescente;
- II. Día y hora en que se emite;
- III. Antecedentes del caso;
- IV. Procedimiento seguido por la Procuraduría de Protección;
- V. Razonamientos sobre el análisis del caso, que llevaron a determinar que se configuró la situación de abandono o exposición, según sea el caso;
- VI. Valoración de la opinión de la niña, niño o adolescente;
- VII. Consideración sobre el interés superior de la niñez;
- VIII. Nombre y firma de testigos; y,
- IX. Firma de la persona titular de la Procuraduría de Protección, así como de las demás personas servidoras públicas que intervinieron en el procedimiento.

Por cada Acta Circunstanciada, deberá expedirse la Certificación correspondiente de manera inmediata.

CAPÍTULO III

DE LA PUBLICACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 17. La Certificación de casos de niñas, niños y adolescentes en situación de exposición o abandono, deberá ser publicada por la Coordinación de Adopción en los estrados de la Procuraduría de Protección, así como en los medios de difusión con los que cuente el Sistema DIF Michoacán, por un plazo de 15 hábiles, contados a partir del inicio de su publicación.

Transcurrido el plazo antes señalado y recabadas las evidencias de la publicación realizada, la Certificación será retirada y se integrará

al expediente que corresponda.

CAPÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES

Artículo 18. El procedimiento para la Certificación de casos de niñas, niños y adolescentes en situación de exposición o abandono y para determinar la susceptibilidad de adopción, será instrumentado por la Coordinación Jurídica y la Coordinación de Adopción, con auxilio del personal a su cargo y de acuerdo con su competencia.

De igual forma, en el ámbito de su respectiva competencia, la Dirección de Asistencia e Integración Social, realizará las acciones necesarias, a efecto de que las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en los CAS, públicos del Sistema DIF Michoacán, y en los privados, se beneficien con el procedimiento, previsto por los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO V DE LAS ACTUACIONES NECESARIAS PREVIO A LA REMISIÓN DEL INFORME EN LOS CASOS DE ABANDONO

Artículo 19. La Coordinación Jurídica, previamente a remitir el informe de casos, en los que se estime que alguna niña, niño o adolescente enfrenta una situación de abandono, deberán asegurarse de realizar las actuaciones siguientes:

- I. Integrar adecuadamente el expediente administrativo de la niña, niño o adolescente, en el marco de lo dispuesto por el Capítulo XXIII de la LDNNA;
- II. Realizar las acciones conducentes que permitan que, alguna niña, niño o adolescente, se reintegren a su familia de origen o extensa, lo cual deberá constar en los Antecedentes de Búsqueda, en los casos de exposición para acreditar que, a pesar de haber realizado las acciones antes señaladas, la reintegración fue materialmente imposible o contravenía al interés superior de la niña, niño y adolescente; y,
- III. Garantizar el derecho de participación de la niña, niño o adolescente involucrado; para lo cual, deberá presentar un documento idóneo que acredite lo anterior.

CAPÍTULO VI DE LAS ACTUACIONES NECESARIAS PREVIO A LA REMISIÓN DEL INFORME EN LOS CASOS DE EXPOSICIÓN

Artículo 20. La Coordinación Jurídica, previamente a remitir el informe de casos en los que se estime que niñas, niños y adolescentes enfrentan una situación de exposición, deberán asegurarse de realizar las actuaciones siguientes:

- I. Integrar el expediente administrativo de la niña, niño y adolescente, en el marco de lo dispuesto por el Capítulo XXIII de la LDNNA;
- II. Realizar las acciones conducentes que permitan conocer el origen de niñas, niños y adolescentes, mismas que deberán

integrarse al Antecedente de Búsqueda y consistirán, al menos, en lo siguiente:

- a) Efectuar sondeos vecinales en los lugares aledaños a donde se haya localizado a la niña, niño y adolescente expósito; estos sondeos deberán quedar documentados por una persona capacitada en la materia o profesionista en trabajo social;
- b) Solicitar información a los hospitales públicos o privados del lugar en donde haya sido encontrada la niña, niño y adolescente expósito;
- c) Solicitar información a las autoridades competentes en materia de seguridad y protección ciudadana, del lugar en donde se haya encontrado a la niña, niño y adolescente expósito;
- d) Solicitar información al agente del Ministerio Público que esté conociendo de la Carpeta de Investigación, relacionada con el niño, niño o adolescente expósito, de ser el caso;
- e) Solicitar un boletín, a la autoridad competente, en materia de búsqueda de personas, con la finalidad de localizar a la familia de la niña, niño o adolescente expósito;
- f) Solicitar a la Procuraduría de Protección Federal, un boletín para que se requiera a las demás Procuradurías de Protección, a fin de que manifiesten si cuentan con información de la niña, niño o adolescente expósito;
- g) Solicitar información a la Procuraduría de Protección de la entidad federativa de donde sea originaria la niña, niño y adolescente, en caso de que se corrobore que no es originario de la entidad federativa que esté conociendo de su asunto; y,
- h) Solicitar información a cualquier autoridad que haya conocido originalmente del caso de la niña, niño y adolescente expósito.

- III. Garantizar el derecho de participación de niñas, niños y adolescentes; para lo cual, deberá presentarse un documento idóneo que acredite lo anterior.

CAPÍTULO VII DE LAS ACTUACIONES POSTERIORES A LA CERTIFICACIÓN POR ABANDONO O EXPOSICIÓN

Artículo 21. Una vez que la Procuraduría de Protección emita la Certificación por abandono o exposición, deberá expedir el Informe de Adoptabilidad correspondiente, el cual contendrá, al menos, información sobre:

- I. Identidad de la niña, niño y adolescente, que deberá incluir:
 - a) Nombre y apellidos; y,

- b) Lugar y fecha de nacimiento.
- II. Media filiación, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable;
- III. Medio social y familiar, que deberá incluir:
- a) Antecedentes del caso; y,
- b) Información sobre redes familiares.
- IV. Evaluación personal, que deberá incluir:
- a) Condición e historia clínica;
- b) Condición psicológica;
- c) Personalidad;
- d) Evolución pedagógica; y,
- e) Requerimientos de atención especializada.
- V. Adoptabilidad, que deberá incluir:
- a) Situación jurídica;
- b) Opinión de la niña, niño y adolescente;
- c) Tipo de familia necesaria, de acuerdo con las necesidades de la niña, niño y adolescente; y,
- d) Susceptibilidad de adopción.

Los CAS deberán brindar la información necesaria a la Procuraduría de Protección, para que ésta, a través de la Coordinación de Adopción, emita los Informes de Adoptabilidad, dentro de los siguientes tres días hábiles, contados a partir de la emisión de la Certificación.

Artículo 22. En los casos en que la Procuraduría de Protección emita la Certificación por abandono o exposición de niñas, niños y adolescentes, se deberán realizar las acciones necesarias, a efecto de procurar que se concrete un procedimiento de adopción, que restituya de manera definitiva el derecho humano a vivir en familia.

CAPÍTULO VIII DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS

Artículo 23. La persona que así lo considere podrá presentar quejas o denuncias por cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños al ejercicio de sus derechos, derivados de los presentes Lineamientos ante las oficinas del Sistema DIF Michoacán, o directamente en la Secretaría de Contraloría del Estado.

Las personas u organizaciones que presenten denuncias y/o solicitudes de información deberán, preferentemente, identificarse y proporcionar sus datos para su mejor atención y seguimiento; asimismo, deberán indicar los hechos presuntamente constitutivos de irregularidad, así como el o los nombres de las personas servidoras públicas a denunciar.

El Sistema DIF Michoacán, dará seguimiento a las denuncias y solicitudes de información hechas en forma escrita o verbal, según sea el caso, conforme a la normatividad aplicable, los tiempos y el ámbito de su competencia; determinando de ser el caso, cuando alguna denuncia deba ser turnada a la autoridad o instancia de fiscalización o control competente en el Estado.

CAPÍTULO IX DE LA TRANSPARENCIA

Artículo 24. La información, generada a partir de la aplicación de los presentes Lineamientos, estará sujeta a las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales. Los datos personales serán tratados y protegidos por el Sistema DIF Michoacán, sujetándose en todo momento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 25. Los supuestos no previstos en los presentes Lineamientos, en el ámbito de su competencia, serán resueltos por la Procuraduría de Protección con estricto apego a lo establecido en la normativa aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y deberán estar disponibles para su difusión y consulta en la página oficial del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana.

Segundo. Los presentes Lineamientos aplicarán de forma retroactiva en todo aquello que beneficie a niñas, niños y adolescentes, conforme al principio del interés superior de la niñez, principio de progresividad y al principio pro-persona.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 3 de octubre de 2024.

A T E N T A M E N T E

ÓSCAR CELIS SILVA
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA
PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA MICHOCANA
(Firmado)